

RESOLUCIÓN No. 042

28 de mayo de 2025

(Por medio de la cual se resuelve sobre una licencia no remunerada para desempeñar otro cargo en la Rama Judicial)

LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

C O N S I D E R A N D O

1. Que la Doctora **PAULA JULIANA HERRERA HOYOS** ostenta el cargo en propiedad como Juez Séptima Penal del Circuito de Manizales, Caldas.
2. Que la Sala de Gobierno de esta Corporación mediante Resolución No. 068 del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), concedió **LICENCIA NO REMUNERADA** hasta por el término de dos años a la Doctora **HERRERA HOYOS** en el cargo de Juez Séptima Penal del Circuito de Manizales, Caldas, a partir del día primero (01) de julio de 2023, inclusive y hasta el día treinta (30) de junio de 2025, para desempeñar otro cargo en la Rama Judicial.
3. Que actualmente la Doctora **PAULA JULIANA HERRERA HOYOS** ejerce el cargo de Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en provisionalidad y solicitó “estudiar la posibilidad de concederme una nueva licencia según lo reglado por el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024, sin exigir como requisito el reintegro previo al cargo del cual soy titular en propiedad”, petición además que invoca con fundamento “en los principios de favorabilidad al trabajador, seguridad jurídica y uniformidad en la aplicación de la normativa administrativa y jurisprudencial aplicable”.
4. Que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 142, modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 del 09 de octubre de 2024, establece en el parágrafo respectivo: *“Los funcionarios y empleados en Carrera judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de tres (3) años, un cargo vacante transitoriamente o un cargo de libre nombramiento y remoción en la rama judicial”*. (Negrillas fuera de texto).
5. Que la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-134 del 3 de mayo de 2023, Magistrada Ponente Doctora Natalia Ángel Cabo, al hacer el estudio previo al proyecto de reforma a la Ley Estatutaria en la parte pertinente con relación a las licencias del caso, indicó: *“Para resolver si existe o no un trato discriminatorio en los términos descritos en el párrafo anterior, la Corte aplicará un juicio leve de proporcionalidad¹. Se aplica este test porque, como se explicó en el párrafo anterior, el criterio de diferenciación relevante se deriva del tipo de vinculación a la Rama Judicial, esto es, si se hace en propiedad o no. Por tanto, se trata de un criterio neutro y no sospechoso de diferenciación, como lo son criterios tales como la raza o género. Al requerirse para el análisis solo un juicio leve, solo es necesario identificar la finalidad de la medida y si esta es adecuada para proteger ese fin constitucional. Así, la Sala encuentra que, aunque la disposición tiene la finalidad constitucional de garantizar la estabilidad en el servicio la habilitación de una prórroga de tres años, en los casos de quienes solicitan una licencia inicial por el mismo periodo para ocupar una vacante transitoria o un cargo de libre nombramiento y remoción, no es una medida adecuada para el cumplimiento de la finalidad. Dicha permisión admitiría que un servidor se aparte del cargo de carrera para el cual fue nombrado por un periodo de 6 años, lapso que dejaría a la deriva la provisión permanente de una posición en la Rama Judicial con las consecuencias inconstitucionales que ello conlleva. Ahora bien, esto no excluye que la persona pueda retornar*

¹ Corte Constitucional. Sentencias C-022 de 1996; C-673 de 2001; C-586 de 2016; y C-659 de 2016.

RESOLUCIÓN No. 042

28 de mayo de 2025

(Por medio de la cual se resuelve sobre una licencia no remunerada para desempeñar otro cargo en la Rama Judicial)

al empleo, estar un tiempo que el nominador considere razonable y que se le vuelva a permitir la licencia por ascenso ya que una lectura en contrario desconocería el principio de movilidad en la carrera administrativa y podría generar dificultades para proveer vacantes dentro de la Rama Judicial. (...) Por las razones expuestas, el artículo 74 del PLEAJ será declarado constitucional, salvo la expresión "prorrogable por un término igual", contenida en el párrafo, que se declara inconstitucional".

6. De la solicitud de licencia presentada por la doctora Herrera Hoyos, se establece que actualmente y desde el 01 de julio de 2023 está ocupando en provisionalidad el cargo de Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de lo cual se colige que está pretendiendo una nueva licencia no remunerada de su cargo en propiedad en el cual no se halla actualmente, con lo que se incumple uno de los presupuestos que establece el párrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 del 09 de octubre de 2024.
7. Tampoco cumple el requisito de que el cargo que se pase a ocupar se encuentre vacante transitoriamente y es claro que, la solicitante de la licencia continuaría ejerciendo el cargo de Magistrada sin solución de continuidad, hecho que transgrede el carácter transitorio y el límite temporal que establece esa norma.
8. Además, la Sala de Gobierno entiende que la norma en manera alguna ofrece este privilegio sin condicionamientos, dado que, establece el término máximo de hasta tres años, lo que significa y acorde con la filosofía de la carrera judicial y en mayor medida, la razón del mérito para ocupar los cargos en la Rama Judicial, que debe reintegrarse al cargo en el que ostenta propiedad y sólo allí podrá ejercer de nuevo dicho derecho, como que es por el mismo, que la ley le otorga esa prerrogativa. Repárese que, si el legislador fijó ese límite, su finalidad era que la persona no gozara de una licencia tras otra licencia, sin reintegro, ya que irrogaría afectación al sistema de carrera judicial, a manera de burlar el espíritu del concurso y de la meritocracia para su ingreso. De idéntica forma, asimila que el precepto carece de vacíos y su sentido útil desaparecería de no observarse el marco temporal allí previsto, máxime que el control constitucional imperativo para la autoridad nominadora fue enfático en señalar que la prórroga de este tipo de licencias no es una medida adecuada para el cumplimiento del fin constitucional y, en ese orden, declaró inexecutable la expresión que intentaba abrir paso a la prórroga y, en su lugar, se estimó que se podría pedir una nueva licencia después de que retorne al cargo en propiedad y lo ocupe en un término "razonable".
9. Que, con fundamento en las consideraciones anteriores, la Sala de Gobierno de esta Corporación en sesión de la fecha acordó no conceder la licencia no remunerada solicitada por la doctora Paula Juliana Herrera Hoyos.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER LA LICENCIA NO REMUNERADA solicitada por la Doctora **PAULA JULIANA HERRERA HOYOS**, conforme a lo indicado en las consideraciones de este acto administrativo.

**RESOLUCIÓN No. 042
28 de mayo de 2025**

(Por medio de la cual se resuelve sobre una licencia no remunerada para desempeñar otro cargo en la Rama Judicial)

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Copia de la misma deberá remitirse por la Secretaría General a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad e informar al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Presidente

JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO
Secretario General

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Arley Arias Murillo
Secretario
Sala Secretaria Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c07b84fcbc0f4b56ce6b572dd3ca12bc111d7de296b339c0a89ffec3a5b4
52e**

Documento generado en 29/05/2025 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

